

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-03/2026

ACTORA: Mayra Taltinzin
Samaniego Murillo

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejera Presidenta del Instituto
Estatel Electoral de Nayarit.

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García

**SECRETARIO INSTRUCTOR DE
ESTUDIO Y CUENTA**
Edny Guadalupe López López.

Tepic, Nayarit; a veintisiete de marzo del dos mil veintiséis.

Vistos para resolver los autos que integra el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, con número de expediente **TEE-JDCN-03/2026**, promovido por la **C. Mayra Taltinzin Samaniego Murillo¹**, en contra de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit ², de quien reclama el nombramiento de la C. Eudolia Estrada Solano como encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, así como la inminente designación de Encargaduría de Despacho de la Secretaria General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit .

1 En adelante parte actora, recurrente

2 En adelante autoridad responsable o responsable

RESULTANDO³

I. Antecedentes. De los escritos de demanda, de las constancias que obran en los expedientes acumulados y de los hechos que resultan notorios para este ente colegiado, se advierten los siguientes

- 1. Designación de Encargada de Despacho.** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴, designó a la parte actora como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica de ese órgano administrativo electoral.
- 2. Sentencia local —TEE-JDCN-030/2025—.** El veinte de noviembre siguiente, el Tribunal Estatal Electoral para el Estado de Nayarit⁵ revocó la designación de Encargado de Despacho de la Secretaría General y ordenó a la Consejera Presidenta del Instituto local que propusiera al Consejo local una persona que, de manera provisional, realizara las funciones de esa Secretaría⁶.
- 3. Acuerdo —IEE-CLE-055/2025—.** El veinticinco de noviembre del mismo año, a través del citado acuerdo, el Consejo local designó a la parte actora como Secretaria General de manera provisional⁷.
- 4. Nueva designación de Encargada de Despacho.** El treinta de enero, la Consejera Presidenta emitió el nombramiento

3 Todas las fechas son de dos mil veintiséis, salvo las que se señale diferente.

4 En adelante IEEN

5 En adelante Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional

6 Determinación que, fue confirmada por razones distintas, por esta Sala Superior en el SUP-JG-110/2025 y acumulado.

7 Como consta en el acuerdo IEEN-CLE-055/2025, que obra en fojas de la 049 a la 056

como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto local a Eudolia Estrada Solano⁸.

5. Convocatoria. El cuatro de febrero, se emitió convocatoria para la Sesión Extraordinaria del Consejo Local Electoral del Instituto local, en la cual se sometería a votación la propuesta para el nombramiento de quien ocuparía la titularidad de la Secretaría General.

6. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con la designación de Eudolia Estrada Solano y la próxima designación de una persona titular en la Secretaría General, el cinco de febrero, la parte actora, interpuso el presente juicio de la ciudadanía, ante el Tribunal local, quien lo remitió a la Sala Regional Guadalajara.

7. Consulta competencial —SG-JDC-25/2026—. Dicha Sala regional plantea una consulta competencial a Sala Superior del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, para determinar cuál es la autoridad competente para conocer del asunto, por considerar que es de su conocimiento la designación de una persona integrante del órgano de dirección de un Instituto local.

8. Resolución de Consulta Competencial —SUP-JDC-68/2026—. Sala Superior determina ser competente, así como la improcedencia vía *per saltum*, por lo que reencauza el medio de impugnación a este Tribunal Electoral.

⁸ Como consta en el oficio IEEN/PRESIDENCIA/153/2026 signado por la presidenta del IEEN mediante el cual se informa el nombramiento a los integrantes del Consejo Local.

9. Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente TEE-JDCN-03/2026 así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Marín García, el cual fue remitido a la ponencia el día cinco de marzo.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El cinco de marzo, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia, en su oportunidad, se ordenó su admisión y, al no existir ninguna diligencia pendiente por realizar, declara cerrado el periodo de instrucción, ordenándose emitir la resolución que corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁹, toda vez que la controversia está relacionada con la designación de una integrante del órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, como lo es la persona titular de la Secretaría General, por lo que, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la falta de interés jurídico y falta de legitimación establecidas en el artículo 1º, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación al haberse tramitado primigeniamente en instancia federal, sin embargo,

9 lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1º, 2º, 6º, 22, 98, 99, fracciones I y IX, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

en esta instancia están establecidas en el artículo 28 Fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹⁰.

Se desestima las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en virtud de que, en Sala Regional Guadalajara del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha nueve de febrero dictado dentro del expediente SG-JDC-25/2026 fue reencauzado el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales en atención a que la parte actora controvierte una determinación dictada por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que pudiera vulnerar su derecho político electoral de integrar esa autoridad electoral local;

Este Tribunal de oficio no advierte la actualización de alguno de los supuestos previstos por los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia Electoral, que pudiera impedir el estudio de fondo del presente asunto, por lo que resulta procedente resolver en sentencia el juicio de la ciudadanía.

TERCERO. Tercero interesado. Durante el periodo de publicación que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, compareció a deducir derechos en calidad de tercero interesado la **C. Eudolia Estrada Solano**.

Del análisis del escrito en comentario, se colige que el mismo satisface los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, en los términos siguientes:

¹⁰ En adelante Ley de Justicia Electoral

Forma. Su solicitud se presentó por escrito, en la que consta su nombre y firma autógrafa, y expresa las razones en que funda sus intereses.

Legitimación. La promovente comparece como Encargada de la Dirección Jurídica del IEEN.

Interés jurídico. La promovente cuenta con un derecho incompatible al de la actora, quien pretende controvertir de la consejera presidenta del IEEN, el oficio IEEN/PRESIDENCIA/153/2026 de treinta de enero, mediante el cual se realizó su nombramiento como encargada de despacho de la dirección jurídica del organismo público local electoral y de ser procedente la pretensión de la actora le serian afectados sus derechos.

Oportunidad. El promovente compareció dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicitación del medio de impugnación, tal y como se advierte en el acuse de recibido en oficialía de partes de la autoridad señalada como responsable.

En consecuencia, se reconoce el carácter de tercera interesada a **Eudolia Estrada Solano.**

CUARTO. Requisitos de la demanda. La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 25 a 27 y 33 de la Ley de Justicia Electoral, como se explica enseguida.

- a) **Forma.** El libelo inicial fue presentado por escrito y en él se señala el nombre de la parte actora, domicilio procesal para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los hechos y se formulan agravios, y; finalmente, se asienta la firma autógrafa de quien los promueve.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad, luego que se impugna el nombramiento de la encargaduría de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, de fecha treinta de enero, el cual fue informado a la parte actora en la primera sesión pública ordinaria de la junta estatal ejecutiva y mediante correo electrónico recibido a la cuenta de la secretaria general el día tres de febrero y el medio de impugnación fue presentado el día cinco de febrero por lo que se tiene que el medio de impugnación se presentó oportunamente.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, toda vez que es una ciudadana nayarita que aduce la titularidad de un derecho político-electoral como integrante del órgano jurisdiccional del IEEN, al comparecer como Secretaria General Provisional del Consejo Local Electoral.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

QUINTO. Determinación de la controversia.

Si bien es cierto se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de los escritos de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva,

también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por los demandantes, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, por lo que en atención al criterio jurisprudencial:

A) Pretensión. De un análisis efectuado al escrito de demanda signada por la promovente, se deduce que la pretensión de la actora, es que se revoque el nombramiento de la encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN y que una vez que se haya designado titular de la secretaria general del IEEN, se le reincorpore a la Dirección Jurídica en cumplimiento a su nombramiento primigenio.

B) En este sentido, la **Litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si la autoridad señalada como responsable ha cometido actos que constituyen violación a su derecho político-electoral de la parte actora de integrar el órgano de dirección del IEEN.

SEXTO. Estudio del fondo de la controversia planteada.

I. Síntesis de agravios

De la lectura integral de los escritos de demanda, de los que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que

aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99¹¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², señala la accionante los siguientes agravios:

En su escrito inicial de demanda la parte actora controvierte el nombramiento de Eudolia Estrada Solano como nueva Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, realizado el treinta de enero pasado, así como la inminente designación de una nueva encargaduría de despacho para la Secretaría General, lo cual desplazaría a la actora de sus funciones actuales.

Sostiene que su nombramiento original en la Dirección Jurídica sigue vigente porque no se ha nombrado a la persona titular definitiva del área, sino a otra encargada de despacho, lo que viola lo establecido en su nombramiento previo y vigente.

Argumenta que, según criterios de la Sala Superior, los funcionarios provisionales no son de "libre remoción" y tienen derecho a la estabilidad mientras no exista una causa legal para su cese, sin embargo, afirma que la Consejera Presidenta usa dolosamente su posición provisional en la Secretaría General como excusa para removerla de su puesto en la Dirección Jurídica.

Refiere que se pretende que en la sesión del Consejo Local se rechace la propuesta para la elección de la persona titular de la Secretaría General/y, en consecuencia, se designe una nueva encargaduría, en sustitución de su cargo en las funciones de la

11 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.", Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.
12 En adelante Sala Superior.

Dirección Jurídica y de la Secretaría General, sin respetarse los principios que rigen el actuar de las autoridades en materia electoral.

II. Preceptos que estima violados

En relación de lo anterior, la parte actora estima se conculcaron en su perjuicio, los artículos, 14, 16, 17, 41, 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³.

III. Metodología

Este órgano jurisdiccional estima conveniente metodológicamente, hacer el estudio conjunto de los agravios expuestos por la promovente, sin que esto arroje ningún perjuicio a la inconforme, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal. Resultando aplicable a la metodología propuesta la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

IV. Valoración probatoria.

Por cuanto a las **pruebas documentales** que les fueron admitidas a las partes, así como la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto ofrecidas por la parte actora y tercera interesada, las cuales fueron desahogadas por este órgano jurisdiccional, tal y como consta en el acuerdo referido en esta apartado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio pleno a las documentales públicas, y a la Instrumental de actuaciones, dada su propia naturaleza, puesto que

¹³ En adelante Constitución Federal

solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional junto con los demás elementos que obran en el expediente, y las afirmaciones de las partes, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados con estas pruebas.

En cuanto a la **presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente¹⁴.

V. Marco jurídico y conceptual.

De conformidad con el artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de los organismos públicos locales, que ejercen sus funciones en las materias de derechos y acceso a las prerrogativas de las y los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, observación electoral y conteos rápidos, entre otras, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

Dicho precepto constitucional establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a cabo a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales y

¹⁴ Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.

que, en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de dichos institutos.

Ahora, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Así, el ordenamiento constitucional precisa que los Organismos Públicos Locales¹⁵ estarán a cargo de las elecciones locales, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato. La integración de su órgano de dirección es: una o un consejero presidente y seis consejeros o consejeras electorales, una o un Secretario Ejecutivo, y los representantes de los partidos. Asimismo, la Constitución establece ciertos lineamientos sobre la designación de los consejeros electorales.

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 98 numeral 1 refiere que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

¹⁵ En adelante OPLE

El artículo 99 de la LGIPE establece que los OPLE contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

Así, la Constitución Política del Estado de Nayarit refiere en su artículo 135 Apartado C, que la organización de las elecciones estatales, es una función pública encomendada a un OPLE denominado Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral¹⁶, los partidos políticos con registro o acreditación en el estado y los ciudadanos, sus principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El IEEN es autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; cuenta en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos dispuestos por la Ley Electoral, así como las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos; los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales.

¹⁶ En adelante INE

Las disposiciones de la legislación electoral, rigen las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y los servidores del organismo público. Sus emolumentos son los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado atendiendo al ejercicio fiscal del año correspondiente.

Para el cumplimiento de sus funciones cuenta con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Electoral.

Acorde a lo establecido en el artículo 83, el Consejo Local Electoral es el órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario General y los representantes de los partidos políticos y en su caso, de los candidatos independientes, los cuales concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político y candidato independiente contarán con un representante propietario y un suplente en dicho órgano.

Teniendo como atribución, aprobar la designación del Secretario General y de los Directores y Titulares de las áreas ejecutivas del Instituto en términos del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 fracción XXX, del mismo ordenamiento legal.

Por su parte el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en su artículo 24, refiere que para la designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de

Dirección y Unidades Técnicas de los OPL¹⁷, el Consejero Presidente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, las cuales deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes.

De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

VI. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera **infundados los agravios** esgrimidos por la parte actora.

VII. Justificación.

Como consta con el nombramiento realizado por la Consejera Presidenta del IEEN de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco, se le expidió el nombramiento a Mayra Taltinzin Samaniego Murillo el cual a la letra dice:

¹⁷ Organismos Públicos Locales

“al haber cumplido los requisitos en la materia, expido a usted el nombramiento para ocupar, con efectos a partir del día 17 de julio del presente año y en tanto se designe a la persona titular con base en el procedimiento establecido en el artículo 24 del reglamento de elecciones, la plaza de:

**ENCARGADURIA DE DESPACHO DE LA
DIRECCION JURIDICA”**

...SIC

En ese sentido, mediante oficio IEEN/PRESIDENCIA/1330/2025¹⁸, dirigido por la Consejera Presidenta a las Consejeras y Consejeros Electorales, Secretaria General y Representantes de los Partidos Políticos del Consejo Local Electoral del IEEN, mediante el cual hace de su conocimiento que, a partir del día diecisiete de julio de dos mil veinticinco, ha designado a la Licenciada Mayra Taltinzin Samaniego Murillo como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.

Así mismo les hace saber que: *“se consideró en primera instancia, a personal que pudiera cumplir con los requisitos y actualmente fuera parte de la plantilla del IEEN, sin embargo, en su defecto se tiene que la Licenciada Samaniego Murillo cuenta con la experiencia profesional en materia electoral y perfil pertinente para su encomienda”... SIC*

De lo anterior se obtiene que se nombró a la Licenciada Mayra Taltinzin Samaniego Murillo como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica a partir del diecisiete de julio de dos mil veinticinco y que dicho nombramiento es en tanto se designe a la persona titular con base al procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE, sin más limitación.

18 Visible en foja 364

La autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que a la parte actora le resulta ser aplicable el artículo 87 del Estatuto de las Relaciones de trabajo del IEEN, el cual fija un plazo máximo de seis meses para ocupación de vacantes bajo esa modalidad. Así surtiendo efectos el nombramiento el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, su vigencia jurídica máxima fenecía el diecisiete de enero de dos mil veintiséis, sin embargo el nombramiento que la propia autoridad responsable le realizó a la recurrente no fue en esos términos, de ser así el nombramiento primigenio realizado a la parte actora como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, iría en contra de la respuesta a la consulta emitida por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE mediante oficio INE/STCVOPL/97/2025, nombramiento que no está a debate.

La designación como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica realizado por la Consejera Presidenta del IEEN a la hoy recurrente Mayra Taltzin Samaniego Murillo, tiene sustento en el oficio INE/STCVOPL/97/2025¹⁹, del cual se desprende que es una atribución de la Presidenta de los OPL nombrar encargaduría de despacho los cuales tendrán una duración no mayor a un año, tomando en consideración la necesidad de dar continuidad y certeza al funcionamiento del área ejecutiva y una vez que haya dado solución a la situación apremiante o vencido el término de la encargaduría deberá de realizarse el procedimiento que marca el artículo 24 del Reglamento de elecciones para la designación de la persona titular, justificando la necesidad en la renuncia de la persona Titular, que aún no concluía el proceso electoral extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras y que el tres de noviembre

¹⁹ Véase foja 196

se tendría la integración renovada del Consejo Local Electoral quienes pueden ejercer la facultad de remoción o ratificación de personas titulares de áreas ejecutivas²⁰.

Siendo un hecho notorio que el proceso electoral extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras concluyo con la validación de la elección realizada en última instancia por Sala Superior en la última resolución emitida dentro del expediente SUP-JDC-2332/2025 y el tres de noviembre entró en funciones la nueva consejera como integrante del Conejo Local Electoral, si bien no se designaros las tres consejerías pendientes si concluyendo ese proceso de selección, por lo cual feneció la necesidad apremiante en los términos referidos en el oficio INE/STCVOPL/97/2025.

Siendo un hecho notorio que el 16 de enero de 2026, se celebró la tercera sesión pública extraordinaria del Consejo Local Electoral²¹, en la que, la Consejera Presidenta del IEEN, puso a consideración del Consejo la propuesta de designación de la persona titular de la Dirección Jurídica mediante la integración de requisitos y protocolos establecidos en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, no obstante, dicha propuesta no obtuvo los cinco votos previstos en el artículo 24, numeral 4, del Reglamento de Elecciones, en consecuencia no fue aprobada.

El 29 de enero del año en curso se celebró la sexta sesión pública extraordinaria del Consejo Local Electoral²², en la que, se puso a consideración del Consejo Local la segunda propuesta para ocupar

20 Visible en fojas de la 368 a 371

21 Consultable el acta de la sesión en el siguiente link chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://www.ievenayarit.org/PDF/2026/Actas/CLE/ACT-03-EXT-2026.pdf

22 Consultable el acta de la sesión en el siguiente link chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgglefindmkaj/https://www.ievenayarit.org/PDF/2026/Actas/CLE/ACT-06-EXT-2026.pdf

el cargo de la persona titular de la Dirección Jurídica. Propuesta que tampoco fue aprobada en virtud de que no obtuvo los cinco votos establecidos en el artículo 24, numeral 4 del Reglamento de Elecciones.

Derivado de lo anterior, la Consejera Presidenta del IEEN como lo refiere en el oficio IEEN/PRESIDENCIA/153/2026, al haberse agotado el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de elecciones, ejerce su facultad de nombrar ella a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del TEEN.

Por lo que este tribunal Electoral considera, que la designación de Eudolia Estrada Solano como encargada de despacho de la Dirección Jurídica del IEEN, se realizó agotando el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones, ya que en el mismo se establece:

"Artículo 24.

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, **el Consejero Presidente del opl correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:**
2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.
3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.
4. **Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán**

ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

- 5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.*
- 6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles*

Quedando acreditado que **la Consejera Presidenta del IEEN puso a consideración del Consejo Local** como órgano superior de dirección, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciséis de enero **la primer propuesta** de la persona titular de la Dirección Jurídica y que esta no obtuvo los votos requeridos para su aprobación, proponiendo **una segunda propuesta** al Consejo Local mediante sesión pública extraordinaria celebrada **dentro de los treinta** días siguientes al tener verificativo el día veintinueve de enero, la cual **tampoco fue aprobada** por no alcanzar los votos requeridos para tales efectos, quedando así establecido en el acta, agotándose el procedimiento establecido en la normatividad atinente para la designación de la persona titular de la Dirección Jurídica del IEEN y atendiendo al mismo precepto legal **ejerce su derecho de designar** como encargada de Despacho de la Dirección Jurídica a Eudolia Estrada Solano, por lo que dicho nombramiento está ajustado a derecho.

Sin violar la garantía de permanencia en el cargo a la parte actora quien parte de una premisa errónea porque su nombramiento como Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN fue sujeto a condición esto es en tanto se designe a la persona titular con base en el procedimiento establecido en el artículo 24 del reglamento de elecciones y como quedó acreditado con anterioridad el nombramiento de Eudolia Estrada Solano fue con base en el procedimiento establecido en el precepto legal invocado para tales efectos y no por el solo hecho de haber asumido el cargo como Secretaria General Provisional, contrario al caso expuesto en la resolución emitida por Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-45/2025, la cual invoca para hacer efectivo el derecho que dice tener al respecto.

Por otro lado **este Tribunal Electoral considera infundada** su solicitud de que este Tribunal Electoral ordene que no se designe encargaduría de despacho en la secretaria general hasta que se designe titular y seguir ella conservando el puesto, en atención a que tal designación deviene del cumplimiento a la resolución emitida dentro del expediente TEE-JDCN-30/2025, en la cual se le ordena a la presidenta del IEEN, que deberá realizar la propuesta de la persona titular de la Secretaría General, para que el Consejo Local tome la decisión que corresponda en términos de los artículos 86, fracción XXX, y 87, fracción XIV, de la Ley Electoral, y 24 del Reglamento de Elecciones.

Resolución que fue confirmada por sala superior dentro del expediente SUP-JG-110/2025 y acumulado SUP-JDC-2514/2025 y que dentro del expediente TEE-JDCN-30/2025 en el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia aprobado por el pleno de este tribunal

el día cuatro de marzo²³ al no acreditarse el punto 2.2 de la referida sentencia, se **ordena** a la consejera presidenta y se **vincula** al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit al cumplimiento de la misma, por lo que se tendría que dar cumplimiento con los efectos ahí establecido existiendo la obligación de presentar la propuesta de la persona titular de la secretaria general al consejo local y seguir el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE.

Al respecto la resolución en mención establece los siguientes²⁴:

DÉCIMO. Efectos

En mérito de lo anterior:

- 2) Se **revoca** el oficio IEEN/PRESIDENCIA/1658/2025 y el nombramiento por los que la consejera presidenta del IEEN designó encargado de despacho de la Secretaría General el veintinueve de septiembre, sin perjuicio de las actuaciones que en el ejercicio del cargo hubiere realizado el tercero interesado;
- 3) Con motivo de lo anterior, en próxima sesión del Consejo Local, la consejera presidenta, aquí autoridad responsable:
 - 1.1 Deberá realizar la propuesta de la persona que realice provisionalmente las funciones de la Secretaría General, de entre las personas que integran la Junta Estatal Ejecutiva, para que el Consejo tome la decisión que corresponda;
 - 1.2 Deberá realizar la propuesta de la persona titular de la Secretaría General, para que el Consejo Local tome la decisión que corresponda en términos de los artículos 86, fracción XXX, y 87, fracción XIV, de la Ley Electoral, y 24 del Reglamento de Elecciones.

Sin embargo, como lo refiere la parte actora en su escrito inicial de demanda y del acuerdo IEEN-CLE-055/2025²⁵ de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, el Consejo Local Electoral del IEEN, aprobó la designación de Mayra Taltinzin Samaniego Murillo como

23 Consultable en <https://trieen.mx/wp-content/uploads/SGA/Acuerdos/AcuerdosPlenarios/2026/Acuerdo-Reencauzamiento-TEE-JDCN-30-2025.pdf>

24 <https://trieen.mx/wp-content/uploads/filestrieen/JDCN/Sentencia%20TEE-JDCN-30-2025.pdf>

25 Visible a foja 199

secretaria General provisional del IEEN, cumplimentando el punto 2.1 del considerando decimo y sus efectos del juicio TEE-JDCN-030/2025, ordenándose la expedición del nombramiento, con efectos a partir del día siguiente a la aprobación del acuerdo.

De la resolución en comento se advierte que la propuesta para ejercer las funciones de Secretaría general provisional debería realizarse de entre las personas que integran la Junta Estatal Ejecutiva, por lo que acorde a lo señalado por el artículo 90 de la Ley Electoral, la Junta Estatal Ejecutiva la preside el Consejero Presidente y se integra con el Secretario General y los Directores.

Como se dijo con anterioridad, el nombramiento realizado a Mayra Taltinzin Samaniego Murillo, por la Consejera Presidenta del IEEN, el diecisiete de julio de dos mil veinticinco, fue para el cargo de encargaduría de Despacho de la Dirección Jurídica, asumiendo las atribuciones de la dirección jurídica formando parte a su vez como integrante de la Junta Estatal Ejecutiva.

Es por ello que al formar parte de la Junta Estatal Ejecutiva es nombrada como Secretaria General Provisional, sin embargo, como se puede apreciar en dicho acuerdo no dejo sin efectos el nombramiento de Encargaduria de Despacho de la Dirección Jurídica, sino que este nombramiento se dio para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral dentro del expediente TEE-JDCN-30/2025, esto es de manera provisional en tanto se designa titular de la Secretaria General.

Porque contrario a lo que establece la autoridad responsable en su informe circunstanciado, con el nombramiento de Secretaria

provisional realizado por el consejo local no cesaron por si solos los efectos del nombramiento anterior realizado a la parte actora, pues si bien lo realizo un órgano superior al que emitió la presidencia, este nombramiento solo fue de manera provisional en tanto se nombraba titular de la secretaria general y en el mismo acuerdo el Consejo Local no dio por terminado el nombramiento realizado con anterioridad aunque lo hubiese realizado la consejera presidenta, pues en el nombramiento que se le realizó a la parte actora como encargada del despacho de la Dirección Jurídica fue realizado de manera justificada y así informado a los integrantes del consejo, quedando firme tal designación al no haberse controvertido.

Aunado a lo anterior se tienen dos nombramientos distintos y no en el mismo sentido, uno fue como encargaduría de Despacho de la Dirección Jurídica y el otro como Secretaria General provisional, pero eso no es suficiente para alcanzar la pretensión de la actora, concluyendo su encargo como Secretaria General Provisional una vez que se agote el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE para nombrar titular de Secretaría General pudiendo ser nombrada por la Consejera Presidenta como Encargada de Despacho de la Secretaria General del IEEN, como una posibilidad mas no como una imposición.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se:

RESUELVE

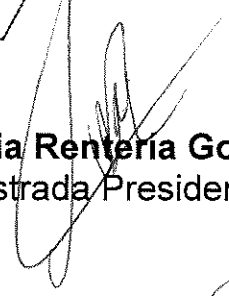
UNICO. Al resultar **infundados** los agravios expuestos por la parte actora, se **confirma** el nombramiento realizado por la Consejera Presidenta del IEEN a la Maestra Eudolia Estrada Solano como

Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEEN por las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria General de Acuerdos** Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.


Candelaria Rentería González
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos

